

INE/CG238/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alvarado en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, la C. Marlitz Platas Luna denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de origen destino y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

(...)

SEGUNDO.-*Que el periodo de campañas en el estado de Veracruz para la contienda de los Ayuntamientos fue del 2 al 31 de mayo del presente año.*

TERCERO.- *Que la C. Marliz Platas Lunacandidata (sic) a la Alcaldía de Alvarado en el estado de Veracruz por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ha venido realizando una campaña en la que se puede desprender un posible rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se puede desprender de diversos eventos que se han publicado en Facebook, Instagram y Youtube, así como de bardas, espectaculares y lonas identificados que fueron colocados en el Municipio de Alvarado durante el periodo de campaña, y diversos artículos utilitarios que presumiblemente fueron repartidos durante los eventos que se reclama, por lo que se deben considerar (sic) como gastos de campaña”*

Mi representada ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los reportados por la propia candidata en su informe respectivo y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deben acumular al informe de gastos.

Mi representada propone la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Y solicita de manera respetuosa que una ve cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidata que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueren reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.

De igual forma se coteje que todos los eventos y actos denunciados, hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

En resumen, mi Representada identifica gastos presuntamente realizados a favor de la candidatura de la C. Marliz Platas Luna candidata a la alcaldía de Alvarado en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**

estado de Veracruz por los partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como a continuación se enlistan:

Gastos en bardas y espectaculares por \$304,120.00

*Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social twitter
\$20,144.72*

*Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social Instagram
\$111,522.03*

*Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social Facebook
\$93,452.01 más 64,439.10.*

Gastos en traslados terrestres (gasolina) \$10,000.00

Gastos en YouTube por \$87,139.76

Total \$690,817.62, que al ser comparado con el tope de gastos de campaña aprobado por el Organismo Público Local en el estado de Veracruz, que ascendió a \$502,866.00, evidentemente denota un rebase.

Tal y como esa autoridad puede desprender de las constancias que obran en el disco compacto que se acompaña como medio de prueba en la presente, así como de la versión impresa de todos y cada uno de los gastos que se solicita sean validados por la autoridad competente, como parte del desahogo de la presente queja, podrían concluirse que para el desarrollo de la campaña de la C. Marliz Platas Luna se utilizaron recursos que pueden representar un rebase de gastos de campaña.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Un disco compacto que contiene:**
 - Captura de pantallas de diversas redes sociales relativas a la campaña de la otrora candidata Martha Elizabeth Platas Luna.
 - Un documento de Excel que lista el monitoreo de espectaculares y bardas, así como las actividades y eventos difundidos a través de redes sociales, Twitter, Instagram, YouTube y Facebook.

- b) 108 fotografías relativas a las bardas denunciadas, 7 relativas a vallas publicitarias, 11 correspondientes a lonas y 7 de espectaculares, las cuales se relacionan con el documento de Excel en el que se señala la localización geográfica de cada una de ellas, así como la propaganda que se exhibió con la misma.**

- c) 105 fotografías de la captura de pantalla de la página de Facebook en donde se pueden desprender los actos y eventos realizados por la otrora candidata, así como la propaganda que se distribuyó con la misma.
- d) 59 fotografías de la captura de pantalla de la página de Instagram en donde se pueden desprender los actos y eventos realizados por la otrora candidata, así como la propaganda que se distribuyó con la misma.
- e) 52 Fotografías de la captura de pantalla de la página de Twitter en donde se puede desprender los actos y eventos realizados por la otrora candidata, así como la propaganda que se distribuyó con la misma.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y a la candidata denunciada el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de junio dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9846/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9848/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9849/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja, asimismo, le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.
- b) El diez de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó una prórroga de 3 días hábiles a efecto de recopilar la información necesaria para dar contestación al requerimiento de mérito.
- c) El día doce de junio siguiente, mediante escrito sin número la representación del Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento de información.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9850/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**

General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

- b) El diez de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio RTG-104/2017, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento de información.
- c) El diecinueve de junio siguiente, mediante oficio RTG-104/2017 el Partido de la Revolución Democrática informó en alcance al oficio número RTG-082/2017 que se realizó una corrección dentro del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata Martha Elizabeth Platas Luna, en la que se reportó el concepto de bardas.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la C. Martha Elizabeth Platas Luna.

- a) El diez de junio de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 17ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hicieron constar, mediante el acta circunstanciada número AC13/INE/VER/JD17/13-06-17 que se encontraban imposibilitados para realizar la notificación solicitada mediante oficio INE/JLE-VER/1332/2017 a la C. Martha Elizabeth platas Luna, toda vez que el domicilio proporcionado es incierto y los vecinos no conocen a la persona a notificar.
- b) El diez de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento al oficio INE/JLE-VER/1332/2017 en el que se solicita el apoyo para la notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información a la C. Martha Elizabeth Platas Lunas, y toda vez que fue imposible notificar en el domicilio proveído, se procedió a notificar mediante estrados de la 17ª junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la C. Martha Elizabeth Platas Luna desahogó el requerimiento formulado, manifestando que no fue un evento de campaña.

X. Solicitud de inspección ocular a la Oficialía Electoral

- a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10659/2017 se solicitó al Director de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que girara instrucciones para que personal del Instituto en funciones de Oficialía Electoral realizara una inspección ocular en los domicilios señalados por el quejoso con la finalidad de constatar la existencia de las bardas denunciadas.

- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/DS/1301/2017, la Dirección del Secretariado remitió la Fe de Hechos identificada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/057/2017 en la que se hacen constar los resultados de la inspección ocular practicada.

XI. Razones y Constancias.

El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en banderas, bardas, lonas, playeras y calcomanías.

XII. Cierre de instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Martha Elizabeth Platas Luna, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, banderas, trípticos así como un evento denominado “Macro Zumba” y otro consistente en la venta de carne de res y cerdo, además de promocionales de video, en los cuales se promocionó la

campaña de la otrora candidata, y; por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Martha Elizabeth Platas Luna incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que la otrora candidata de mérito, omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, banderas, trípticos, así como un evento denominado “Macro Zumba”, y otro consistente en la venta de carne de res y cerdo, además de promocionales de video, lo cual, presuntamente, derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías obtenidas de las redes sociales denominada Facebook, Instagram, Twitter y Youtube, así como imágenes de la misma índole mediante un disco compacto en las cuales presuntamente se observan según su dicho eventos en los que participó la otrora candidata, así como la propaganda denunciada.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos así como de la entonces candidata incoada, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Bardas

El quejoso detalla en el documento de Excel, adjunto a su escrito de queja, la pinta de 110 bardas con propaganda electoral a favor de la otrora candidata denunciada, sin embargo, únicamente proporciona 108 fotografías de ellas, y señala las ubicaciones de sólo 47 bardas. En consecuencia, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia de las bardas denunciadas.

De este modo, en la inspección practicada, el personal de la Oficialía constató la existencia de todas las bardas que hacían referencia a la otrora candidata denunciada que fueron encontradas durante el recorrido, razón por la cual, en el acta circunstanciada remitida como respuesta a la solicitud de Oficialía Electoral se da cuenta de la existencia de 58 bardas localizadas con propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF
El Bayo, Alvarado	31	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
El Bayo, Alvarado	32	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	33	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	34	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	35	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	36	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	37	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Callejón Lorenzo Cazarín, Alvarado	38	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Elías Portugal, Alvarado	39	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Guadalupe Victoria, Alvarado	40	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Elías Portugal, Alvarado	41	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Elías Portugal, Alvarado	42	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Elías Portugal, Alvarado	43	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle La generosa, Alvarado	44	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	45	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Córdoba, Alvarado	46	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Córdoba, Alvarado	47	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Profesor Alfredo Arriola Molina, Alvarado	48	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Bautista de Alvarado, Alvarado	49	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Calle Río Blanco, Alvarado	50	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	51	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	52	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera Paso del Tora-Acayucan, Alvarado	53	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Carretera a Antón Lizardo, Alvarado	54	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Antón Lizardo, Alvarado	55	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Antón Lizardo, Alvarado	56	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Antón Lizardo, Alvarado	57	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.
Antón Lizardo, Alvarado	58	Póliza de Corrección 2, Subtipo Diario, Testigos, Contrato de Donación, Credencial de elector del aportante, cotizaciones y muestra fotográfica.

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de

las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de las 52 bardas restantes denunciadas por el quejoso, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización el día 20 de junio de 2017, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por la otrora candidata denunciada por concepto de pinta de bardas, están reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y de la otrora candidata,

cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática y su candidata electa al cargo de Presidenta Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en la pinta de bardas que fueron usados para promocionar la candidatura de la C. Martha Elizabeth Platas Luna, candidata electa al cargo de Ayuntamiento de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Espectaculares

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de 5 espectaculares que contienen propaganda electoral a favor de la otrora candidata denunciada y aporta como prueba 7 fotografías de los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como de la entonces candidata incoada, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando lo siguiente:

N°	Dirección del espectacular proporcionada por el quejoso	Dirección de espectacular reportada en el SIF	Documentación soporte obtenida del SIF
1	Carretera federal tramo camaronera - arbolillo cerca del panteón de arbolillo y este espectacular es de doble vista	Carretera Federal Paso del Toro-Alvarado Km. 24, Colonia Arbolillo, Alvarado, Veracruz.	Informe pormenorizado de la contratación, Factura con número de folio fiscal BAE932C4-927B-486F-929F-14BDE3922BB8, aviso de contratación, muestra fotográfica.
2	Riviera veracruzana, frente a la comunidad de la isla del amor	Carretera Federal Paso del Toro-Alvarado Km. 24, Colonia Arbolillo, Alvarado, Veracruz.	
3	Riviera veracruzana, cerca del conchal	Blvd. Riviera Veracruzana, Colonia Playa Libertad, Alvarado Veracruz	
4	Riviera veracruzana, en la loc. De playa la libertad	Blvd. Riviera Veracruzana, Colonia Playa Libertad, Alvarado Veracruz	
5		Blvd. Riviera Veracruzana, Colonia Playa Libertad, Alvarado Veracruz	

Al respecto, es necesario destacar que las fotografías aportadas por el quejoso, coinciden plenamente con la muestra fotográfica reportada por la otrora candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática y su candidata electa al cargo de Presidente Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en la contratación de espectaculares que promocionaron la candidatura de la C. Martha Elizabeth Platas Luna, candidata electa al cargo de Ayuntamiento de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

c) Lonas, mantas, playeras, gorras, vallas, banderas y trípticos.

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	Salinas Vallejo Mirna Florinda	Factura 2AA0FB EF-A964-438F-97E8-28B2B50E1C4C, contrato, comprobante de pago, permisos de colocación con copia de la credencial de elector, y muestras fotográficas
Mantas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	Salinas Vallejo Mirna Florinda	
Playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	Salinas Vallejo Mirna Florinda	Facturas 2AA0FB EF-A964-438F-97E8-28B2B50E1C4C y 398D2C3B-0017-4FDE-9303-2429253AF637, que ampara la adquisición de Lonas Domiciliarias, Playeras, Pulseras, Gorras, Microperforado, Volantes a dos caras y comprobante de pago
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, factura y comprobante de pago	3 (normal, diario)	ROMA ASC.	Factura A353 del proveedor ROMA ASC, así como comprobante de pago
Gorras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	Salinas Vallejo Mirna Florinda	Factura 2AA0FB EF-A964-438F-97E8-28B2B50E1C4C, del proveedor Salinas Vallejo Mirna Florinda, que ampara la adquisición de Lonas Domiciliarias, Playeras, Pulseras, Gorras, Microperforado, Volantes a dos caras y comprobante de pago
Vallas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	Salinas Vallejo Ángel de Jesús	Factura con número de folio fiscal 7929DC15-53FA-4FBB-B750-93CD9040F1FB, la cual ampara la contratación de espectaculares de estructura tipo semifija montaba en estructura móvil (Tipo Vallas) en diversos puntos de la vía pública, contrato y comprobante de pago
Banderas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, factura y comprobante de pago	1 (normal, egresos)	ROMA ASC S.A. de C.V.	Factura A407, del proveedor ROMA ASC, S.A. de CV, que ampara la adquisición de Banderas 1 tinta, medallones y edición de diseños y comprobante de pago
Trípticos	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, factura y comprobante de pago	2 (normal, diario)	Salinas Vallejo Mirna Florinda	Factura 2AA0FB EF-A964-438F-97E8-28B2B50E1C4C que ampara la adquisición de Lonas Domiciliarias, Playeras, Pulseras, Gorras, Microperforado, Volantes a dos caras y comprobante de pago

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso relativas a la C. Martha Elizabeth Platas Luna, otrora candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en pinta de bardas, espectaculares, lonas, mantas, playeras, gorras, vallas, banderas y trípticos, que fueron usados para promocionar la candidatura de la C. Martha Elizabeth Platas Luna, candidata electa al cargo de Ayuntamiento de Alvarado, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, el gasto consistente en pinta de bardas, espectaculares, lonas, mantas, playeras, gorras, vallas, banderas y trípticos, que fueron usados para promocionar la candidatura de la C. Martha Elizabeth Platas Luna, candidata electa al cargo de Ayuntamiento de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

d) Eventos

En relación con los eventos presuntamente realizados por la otrora candidata incoada y no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, resulta necesario realizar las siguientes aclaraciones:

I. Macro Zumba

Respecto al evento denominado “Macro Zumba” al que se hace referencia en el escrito de queja presentado el 5 de junio de 2017, es importante precisar que dicho evento fue realizado por la asociación “TRB”, que significa “Trabajando Responsablemente por tu Bienestar”, situación que se desprende de la mampara que se observó en el video proporcionado en el escrito de queja, en la cual se aprecian las siglas “TRB”, como firma del responsable del evento, y no la C. Martha Elizabeth Platas Luna, ni los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática, o la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

Asimismo, las personas asistentes al evento visten una playera con la frase “MACRO ZUMBA”, situación que no permite presumir dicho evento como un acto de campaña de la C. Martha Elizabeth Platas Lunas, ni de los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática, o la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

Asimismo, es conveniente precisar que de la revisión del video se tiene que en ningún momento se realizó algún tipo de proselitismo electoral, emitido por la C. Martha Elizabeth Platas Luna o por alguna otra persona, ya sea a favor de la otrora candidata en comento, o de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, o bien, en contra de algún candidato o fuerza política participante en el Proceso Electoral, elementos constitutivos de un acto de campaña, ni se realizó invitación alguna a votar en favor de la ciudadana en mención.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente, la respuesta proporcionada por la candidata denunciada informando que asistió al citado evento en su calidad de ciudadana, negando que se trate de un evento de campaña.

Adicionalmente se tiene que las personas asistentes al evento, visten playeras color amarillo que únicamente contienen la leyenda “ZUMBA”.

Por último, si bien es cierto que la C. Martha Elizabeth Platas Luna vestía una playera con su nombre anotado, dicho elemento, de conformidad con las reglas de la aplicables a la valoración de pruebas de la sana crítica y la experiencia, no es suficiente para generar la convicción de que dicho evento tiene el carácter de acto proselitista de campaña, en virtud que no se cumplen los requisitos señalados en el párrafo que antecede.

II. Venta de carne de res y cerdo

En lo referente al evento consistente en la venta de carne de res y cerdo, es conveniente precisar que dicho evento no puede ser considerado como un acto de campaña, en virtud que de la revisión efectuada al video anexo como prueba al escrito de queja, se desprende que, si bien es cierto que las personas que despachan la carne de res y de cerdo en el evento visten una playera color amarillo con el nombre de la otrora candidata denunciada, también lo es que dichas playeras fueron entregadas a los ciudadanos, sin que se pueda condicionar su uso a determinados lugares, horarios o actividades, por lo que dicho elemento no es suficiente para calificar el evento como un acto proselitista por parte de la C. Martha Elizabeth Platas Luna.

Asimismo, del análisis del video, se desprende que en el puesto en el cual se realizó la venta de carne, no se aprecia algún tipo de lona que permitiera presumir que dicho evento fuera parte de la campaña de la ciudadana denunciada o de alguno de los institutos políticos que la postularon al cargo de Presidenta Municipal. Si bien es cierto que a lo lejos se aprecia una lona propagandística de la C. Martha Elizabeth Platas Luna, también lo es que la misma no forma parte del puesto, y que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que en dicho evento no apareció la C. Martha Elizabeth Platas Luna, ni se aprecia que se pronuncie el nombre de la ciudadana en mención o de los partidos políticos que la postularon a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, ni se realizó invitación alguna al voto a favor de dicha persona, por lo que en la especie no se constituyeron los elementos característicos de un acto proselitista.

B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña

Por lo que hace a los eventos no reportados en la agenda, así como al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a eventos no reportados en la agenda así como las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los **Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática** y de la **C. Martha Elizabeth Platas Luna**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**